



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 11 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/200/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el **veintiocho de enero de dos mil veintiséis** dentro del expediente **JDCL/390/2025**, se tiene por oportunamente promovido el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/200/2025**.*

SEGUNDO. *Se declaran **infundados**, y en lo conducente insuficientes, los agravios formulados por la parte Actora, en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.*

TERCERO. *Se **confirman** los resultados de la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.*

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/200/2025.

ACTOR: ARMANDO VALDÉS PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE
MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DE
LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA,
SECRETARÍA GENERAL E
INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL EN ATLACOMULCO,
CELEBRADA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE
2025.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA
CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2026.

VISTOS los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/200/2025**, promovido por **ARMANDO VALDÉS PORRAS**, en su carácter de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, en contra de los resultados de la elección interna celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco; y la presente resolución se emite en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el veintiocho de enero de dos mil veintiséis dentro del expediente JDCL/390/2025, mediante la cual se revocó la resolución emitida por esta Comisión de Justicia el trece de noviembre de dos mil veinticinco, para el efecto de que, de no advertirse diversa causal de improcedencia, se tuviera por oportunamente presentado el medio de impugnación y se realizara el estudio de fondo de los agravios hechos valer por la parte Actora.

G L O S A R I O



Actor/ parte Actora	Armando Valdés Porras.
Responsable/CEPE	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y Normas Complementarias. Con fecha 30 de julio del 2025, el Presidente del CEN, emitió la Convocatoria las Normas Complementarias para la ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDM, PARA EL PERIODO 2025 – 2028; documento identificado con la denominación alfanumérica SG/082/2025.



2. Acuerdo de Procedencia. Con fecha 17 de agosto de 2025, se publicó el ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES A LAS PLANILLAS QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS EN LOS MUNICIPIOS ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ATLACOMULCO, COACALCO, CUAUTITLÁN IZCALLI, EL ORO, HUEHUETOCA, IXTAPALUCA, IXTLAHUACA, JOCOTITLÁN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, TLALNEPANTLA DE BAZ, TUL TITLÁN y XONACATLÁN; documento identificado con la denominación alfanumérica CEPE/EDOMEX/011/2025.

3. Asamblea Municipal. Con fecha 31 de agosto de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Atlacomulco, mediante la cual se llevó a cabo la elección de la Presidencia e integrantes del CDM.

4. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados de la Asamblea Municipal, con fecha 4 de septiembre de 2025, el ahora Actor presentó Juicio de Inconformidad.

5. Informe Circunstanciado. Con fecha 10 de septiembre de 2025, la responsable presentó el Informe Circunstanciado correspondiente.

6. Resolución primigenia. Con fecha 13 de noviembre de 2025, esta Comisión de Justicia resolvió declarar improcedente el juicio por extemporáneo.

7. Revocación por el Tribunal Local. Con fecha 28 veintiocho de enero de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente **JDCL/390/2025**, revocó la resolución anterior al estimar que el medio intrapartidista debió tenerse por presentado oportunamente.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

1. Integración de expedientes y turno. Con fecha 30 de enero de 2026, se ordenó turnar el expediente CJ/JIN/200/2025, de nueva cuenta a la ponencia



de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández, a fin de dictar la sentencia correspondiente, derivada de la revocación emitida por el Tribunal.

2. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42 y 58, 59 y 60 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/390/2025. Esta Comisión advierte que el Tribunal Local revocó la resolución de fecha 28 de enero de 2026, únicamente para que se tuviera por oportunamente presentado el juicio y se analizara el fondo de los agravios. Por tanto, la presente resolución se circunscribe estrictamente a ese mandato, sin reproducir la causal de improcedencia ya revocada y sin exceder el marco de cumplimiento fijado por la autoridad jurisdiccional.

TERCERO. Oportunidad. En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local, se tiene por **oportunamente presentado** el juicio de inconformidad CJ/JIN/200/2025.

CUARTO. Litis. La litis consiste en determinar si las irregularidades alegadas por el actor durante la celebración de la Asamblea Municipal de Atlacomulco, Estado de México, son de entidad suficiente para invalidar la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal.

QUINTO. Metodología de estudio.

Para cumplir de manera exhaustiva con lo ordenado por el Tribunal Local, el estudio se desarrollará bajo la siguiente metodología: se identifica cada agravio; se confronta con el informe circunstanciado; se valoran los medios de prueba ofrecidos;

se adminiculan con las constancias del expediente; se fija el marco normativo aplicable; y finalmente se determina si la irregularidad quedó acreditada y, en su caso, si fue grave, sustancial y determinante.

SEXTO. Marco jurídico aplicable.

Conforme al artículo 41, Base I, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuentan con libertad de autoorganización y autodeterminación, dentro del marco constitucional y legal. La **LGPP** exige que sus estatutos contemplen normas internas y medios de justicia intrapartidaria. En el ámbito partidista aplican, además, los Estatutos del PAN, el Reglamento de Justicia y el ROEM, así como las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Atlacomulco. Esas fuentes oficiales prevén, entre otras cuestiones, la convocatoria, organización, facultades de la CEPE, desarrollo de la asamblea, escrutinio, cómputo e impugnaciones.

En particular, las Normas Complementarias de Atlacomulco regulan: facultades de la CEPE; verificación de sede; desarrollo de la asamblea; votación; resguardo del material electoral; mayoría simple para elegir la planilla ganadora; y el plazo de cuatro días para impugnar. Ese diseño es consistente con los documentos partidistas oficiales consultados.

SÉPTIMO. Análisis y valoración de las pruebas; Marco Jurídico y fundamentos legales aplicables; y Estudio de Fondo.

Las pruebas ofrecidas por la parte Actora consisten esencialmente en documentales simples, pruebas técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Las documentales simples tienen valor indiciario, salvo cuando coincidan con constancias no controvertidas del expediente. Las pruebas técnicas (fotografías, capturas, imágenes o impresiones electrónicas), por sí mismas, no generan plena convicción sobre el contexto, la secuencia temporal, la autoría, la integridad del hecho representado ni su trascendencia jurídica; su eficacia depende de la corroboración con otros elementos objetivos.

Por su parte, las documentales emitidas por órganos partidistas en ejercicio de sus atribuciones (convocatoria, normas complementarias, acuerdo de procedencia, acta

de asamblea, constancias de trámite e informe circunstanciado) gozan de una presunción de validez y regularidad, sin ser irrefutables. Para destruir esa presunción se requiere prueba suficiente en contrario.

En ese marco, esta Comisión no valorará de manera aislada ni fragmentaria los elementos de convicción, sino administrados, atendiendo al conjunto del expediente.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte Actora, esta Comisión de Justicia procede a realizar el análisis y valoración de los medios de prueba que obran en autos, ofrecidos tanto por la parte promovente como por la autoridad responsable, con la finalidad de determinar su eficacia demostrativa y su relevancia para la resolución del presente asunto.

Lo anterior en observancia del **principio de exhaustividad**, que obliga a las autoridades resolutoras a analizar la totalidad de los elementos probatorios aportados por las partes, así como las constancias que integran el expediente.

I. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

Del escrito de demanda presentado por **Armando Valdés Porras**, se advierte que ofreció y aportó los siguientes medios de prueba:

1. Documental consistente en la convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal de Atlacomulco.

La parte Actora acompañó copia de la convocatoria emitida para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, así como de las Normas Complementarias correspondientes al proceso interno celebrado el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Esta documental tiene valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de las reglas que rigen el proceso interno, pues se trata de documentos oficiales del partido cuya autenticidad no se encuentra controvertida.

No obstante, dicha documental no acredita por sí misma la existencia de irregularidades en el desarrollo de la Asamblea, sino únicamente el marco normativo que debía regirla.

2. Documentales simples consistentes en copias de diversos documentos internos.

El actor aportó diversas **copias simples de documentos internos relacionados con el proceso de elección**, entre ellos:

- Listados de integrantes de planillas.
- Copias de documentos relacionados con la integración de candidaturas.
- Copias de documentos relativos al proceso organizativo de la asamblea.

Las documentales simples tienen **valor indiciario**, al no encontrarse certificadas ni haberse acreditado formalmente su autenticidad mediante algún medio idóneo.

En consecuencia, dichas documentales únicamente pueden ser valoradas de manera conjunta con el resto de las constancias del expediente, sin que por sí mismas generen convicción plena sobre los hechos alegados.

3. Pruebas técnicas consistentes en imágenes, capturas de pantalla y material gráfico.

El Actor aportó diversas **pruebas técnicas**, consistentes en:

- Imágenes del lugar donde se desarrolló la asamblea.
- Fotografías relacionadas con el proceso de votación.
- Capturas de pantalla de documentos o comunicaciones vinculadas al proceso interno.
- Imágenes de boletas o materiales electorales.

Este tipo de medios de prueba constituyen **pruebas técnicas**, cuyo valor probatorio es **meramente indiciario**, en tanto:



- No permiten identificar con certeza el momento exacto en que fueron captadas.
- No permiten verificar el contexto completo de los hechos representados.
- No permiten acreditar de manera plena la autenticidad del contenido representado.

Por tal motivo, estas pruebas deben analizarse administradas con el resto del material probatorio, a fin de determinar si permiten acreditar las irregularidades denunciadas.

Del análisis conjunto de dichas imágenes no se desprende con certeza la existencia de irregularidades sustanciales en la sede de la asamblea ni en el desarrollo del proceso de votación, pues las fotografías únicamente muestran momentos parciales del evento sin acreditar alteraciones en el procedimiento electoral interno.

4. Instrumental de actuaciones.

El Actor ofreció como prueba la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias que integran el expediente.

Esta prueba permite a esta Comisión valorar el conjunto de actuaciones procesales y documentales que obran en autos, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver la controversia.

5. Presuncional legal y humana.

El Actor también ofreció la **presuncional legal y humana**, la cual permite inferir determinados hechos a partir de otros previamente acreditados.

Sin embargo, para que dichas presunciones puedan operar válidamente es necesario que exista un hecho base plenamente acreditado, lo cual en el presente caso no ocurre respecto de las irregularidades alegadas.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al rendir su informe circunstanciado, remitió diversas constancias relacionadas con el proceso interno impugnado.

Entre ellas destacan las siguientes:

1. Convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal.

La autoridad responsable remitió copia de la convocatoria para la Asamblea Municipal celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, así como las normas complementarias que regulaban dicho proceso interno.

Estas documentales tienen valor probatorio pleno respecto de las reglas que regían el proceso electoral interno.

2. Acuerdo CEPE/EDOMEX/011/2025.

La Autoridad responsable aportó el acuerdo CEPE/EDOMEX/011/2025, mediante el cual se declaró la procedencia del registro de diversas planillas que cumplieron con los requisitos para participar en la elección del Comité Directivo Municipal.

Este documento acredita que las candidaturas fueron registradas conforme a la normativa interna del partido.

3. Acta de la Asamblea Municipal.

Se encuentra agregada al expediente el acta levantada con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal de Atlacomulco, en la cual se consignan:

- Fecha y lugar de celebración.
- Desarrollo de la asamblea.
- Votación emitida por la militancia.
- Resultado del escrutinio y cómputo.

Esta documental tiene valor probatorio pleno, al tratarse de un documento oficial emitido por los órganos encargados de la organización del proceso interno.

4. Cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación.

La Autoridad responsable remitió las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación, mediante las cuales se acredita que el juicio de inconformidad fue publicado en los estrados correspondientes, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables.

5. Informe circunstanciado.

La CEPE rindió informe circunstanciado, en el cual expuso los antecedentes del proceso interno, las condiciones en que se desarrolló la asamblea y las razones por las cuales considera que el acto impugnado es válido.

El informe circunstanciado constituye un elemento relevante para el análisis del caso, en tanto refleja la postura institucional de la autoridad responsable respecto de los hechos controvertidos.

III. VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

Una vez analizados de manera individual los medios de prueba aportados por las partes, esta Comisión procede a realizar su valoración conjunta y adminiculada. Del análisis integral del expediente se advierte que:

1. Existen documentos oficiales que acreditan la emisión y publicación de la convocatoria.
2. Se encuentra acreditada la procedencia de los registros de las planillas participantes.
3. Se cuenta con el acta de la asamblea municipal, en la cual se consigna el resultado de la elección.
4. No existe prueba plena que demuestre la existencia de irregularidades graves en la organización de la asamblea.



En contraste, los medios de prueba ofrecidos por el actor consisten principalmente en documentales simples y pruebas técnicas, las cuales carecen de la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar las constancias oficiales del expediente.

En consecuencia, las pruebas aportadas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, por lo que no logran destruir la presunción de validez de los actos emitidos por la autoridad responsable.

CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

De la valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos por ambas partes se concluye que:

- No se acreditan irregularidades graves en la celebración de la asamblea municipal;
- No se demuestra la vulneración de los principios de certeza, legalidad o imparcialidad; y
- No existe elemento probatorio suficiente que permita invalidar el resultado de la elección interna.

MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES.

Para la resolución del presente juicio de inconformidad, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional toma en consideración el siguiente marco constitucional, legal y estatutario aplicable.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, dicho precepto establece que los partidos políticos tienen derecho a organizarse internamente conforme a sus estatutos, siempre que se respeten los principios democráticos.

Por su parte, el artículo 16 constitucional dispone que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, expresar con precisión las normas jurídicas aplicables al caso concreto y las razones que justifican su aplicación.

En ese sentido, las resoluciones de los órganos de justicia intrapartidaria deben sujetarse a dicho principio de legalidad, garantizando una adecuada fundamentación y motivación.

2. Ley General de Partidos Políticos.

Conforme al artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a determinar su organización interior y sus procedimientos democráticos para la elección de sus dirigentes.

Asimismo, el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la misma ley, establece que los estatutos de los partidos políticos deben prever mecanismos y órganos internos de justicia partidaria para la resolución de controversias que surjan con motivo de la aplicación de su normativa interna.

De igual forma, el artículo 47 de la citada ley dispone que los partidos políticos deberán garantizar a su militancia el acceso a medios de defensa internos eficaces para la tutela de sus derechos partidistas.

3. Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Conforme a los artículos 104, 106, 108, 120 y 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la organización de los procesos internos para la integración de los órganos de dirección del partido corresponde a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, auxiliada por las Comisiones Estatales de Procesos Electorales.

Asimismo, los Estatutos prevén que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional es el órgano competente para conocer y resolver los medios de impugnación intrapartidarios, garantizando la legalidad de los procesos internos y la protección de los derechos de la militancia.

4. Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

De conformidad con los artículos 20, 21, 22, 40, 58 y 59 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, corresponde a la Comisión de Justicia conocer y resolver los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de actos relacionados con procesos internos del partido.

Asimismo, el citado reglamento establece los requisitos de procedencia, sustanciación y resolución de los medios de impugnación intrapartidarios.

5. Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional regula la organización, funcionamiento y elección de los Comités Directivos Municipales, así como el desarrollo de las asambleas municipales.

En particular, los artículos 86, 94 y 102 del citado reglamento establecen disposiciones relativas a la convocatoria, desarrollo de las asambleas municipales y determinación del resultado de las elecciones internas.

6. Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Atlacomulco.

Las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, aprobadas para el proceso interno celebrado el 31 de agosto de 2025, regulan de manera específica:

- La organización de la asamblea municipal;
- Las facultades de la Comisión Estatal de Procesos Electorales;
- El procedimiento de votación;
- El escrutinio y cómputo de los votos;
- Así como el sistema de medios de impugnación aplicable.

En particular, el numeral 82 de dichas normas establece que las personas candidatas que consideren vulnerados sus derechos político-partidistas podrán presentar impugnación ante la Comisión de Justicia hasta el último minuto del cuarto día posterior a la presunta violación.

ALCANCE DEL MARCO NORMATIVO.



De la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias antes referidas, se desprende que:

1. Los partidos políticos cuentan con autonomía para organizar sus procesos internos, siempre que respeten principios democráticos.
2. Los órganos de justicia intrapartidaria deben resolver las controversias internas con base en la normativa del partido y el marco constitucional aplicable.
3. Para declarar la invalidez de un proceso electivo interno es necesario acreditar violaciones graves, sustanciales y determinantes que afecten la certeza del resultado.

En consecuencia, el análisis de los agravios formulados por la parte Actora deberá realizarse a la luz del marco jurídico antes señalado, valorando las pruebas ofrecidas por las partes y las constancias que integran el expediente.

ESTUDIO DE FONDO

AGRAVIO PRIMERO. Sede inadecuada de la Asamblea Municipal.

El actor sostiene que la sede de la asamblea fue inadecuada y que ello vulneró los principios de certeza, legalidad y seguridad del proceso interno.

Estudio:

El agravio es **infundado**.

Las Normas Complementarias facultan expresamente a la CEPE para verificar que la sede de la asamblea atienda, entre otros aspectos, capacidad de aforo, acceso para la militancia, seguridad de los asistentes y espacio suficiente para el área de votación. También prevén, de ser necesario, la posibilidad de gestionar cambios por causa fundada. Esa regulación existe en el marco partidista oficial aplicable.

Ahora bien, para que una irregularidad vinculada con la sede tenga aptitud invalidante, no basta la sola afirmación de que el lugar era “inadecuado” o “impropio”. Era necesario acreditar, con elementos objetivos, que esa situación:

- Se impidió materialmente el acceso a la militancia,

- Se excluyó electores,
- Se impidió votar a personas con derecho,
- Se generó desorden generalizado,
- o se comprometió de forma real la recepción y escrutinio del sufragio.

Nada de eso quedó demostrado en autos con la intensidad probatoria necesaria.

El expediente sí acredita que existió convocatoria previa; que la asamblea se celebró en fecha cierta; que se desarrolló el orden del día; que se recibió votación; que hubo escrutinio y cómputo; y que se levantó acta. Es decir, el proceso no aparece frustrado ni materialmente inutilizado por causa de sede.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el Actor no pasan de ser indicios aislados y no permiten reconstruir con certeza plena que la sede hubiera sido distinta a la autorizada, ni que, aun en el mejor escenario para su pretensión, ello hubiera producido exclusión o alteración sustancial del voto.

Tampoco el informe circunstanciado fue desvirtuado en este punto. Por el contrario, la responsable sostuvo la regularidad del desarrollo de la Asamblea y no obra medio de prueba pleno que destruya esa afirmación.

De ahí que el agravio sea infundado, pues no se acreditó de manera fehaciente una anomalía materialmente trascendente en la sede de la Asamblea, ni menos aún su determinancia.

AGRAVIO SEGUNDO. Conducción irregular de la Asamblea.

El Actor afirma que la Asamblea fue conducida en forma irregular, apartándose del orden y de las reglas previamente fijadas.

Estudio:

El agravio es **infundado**.

La sola inconformidad subjetiva con la conducción de una Asamblea no basta para invalidar el acto electivo. Se requería precisar y demostrar qué punto del orden del día fue suprimido, modificado o ejecutado en contravención frontal a la normativa interna; quién lo realizó; en qué momento ocurrió; y cómo ello alteró el ejercicio del voto o la autenticidad del cómputo.

La convocatoria y las Normas Complementarias sí contienen una secuencia expresa del orden del día, incluyendo registro, quórum, explicación del procedimiento, presentación de candidaturas, votación, cierre, escrutinio y cómputo. Esa ruta procesal está prevista en el documento oficial partidista aplicable.

En autos no hay prueba idónea de que se hubiera omitido por completo una etapa esencial, ni de que la asamblea fuera conducida por persona manifiestamente incompetente, ni de que se negara indebidamente el uso de la voz a las candidaturas, ni de que se hubieran alterado de manera material las fases sustanciales del procedimiento.

Las fotografías, capturas o referencias del Actor no acreditan por sí mismas la supresión de una etapa del proceso ni la inobservancia generalizada del orden del día. Tampoco se acompaña constancia de incidencia formal levantada en el acto con suficiente solidez demostrativa.

Así, incluso adminiculando los dichos del Actor con el resto de las constancias, no se genera convicción suficiente para concluir que la conducción de la asamblea fue jurídicamente irregular en una dimensión grave y determinante.

AGRAVIO TERCERO. Integración irregular de la mesa o de las personas auxiliares de votación.

El Actor aduce que existieron irregularidades en la integración de la mesa o de las personas que participaron en la recepción del voto.

Estudio:

El agravio es **infundado**.

La normativa interna permite a la CEPE auxiliarse de personas representantes o delegadas para el acompañamiento logístico, supervisión y apoyo en el desarrollo de la Asamblea, así como en los procesos de votación, escrutinio y cómputo. Ello se encuentra previsto en las Normas Complementarias y en el esquema orgánico partidista oficial.

Para que una supuesta irregularidad en la integración de la mesa tuviera efectos anulatorios, debía acreditarse que la votación fue recibida por personas



absolutamente ajenas al proceso, que hubo sustituciones arbitrarias que afectaron la neutralidad del acto, o que dicha integración se tradujo en manipulación concreta de boletas, urnas, escrutinio o cómputo.

No existe en autos prueba plena de tal extremo.

El Actor no demuestra, con constancias ciertas, que la integración operativa de la jornada se hubiera apartado materialmente del marco partidista o que ello hubiese generado alteración de resultados. La sola mención de nombres, fotografías o presencias físicas, sin contexto certificable y sin vinculación causal con el resultado, no basta.

Además, el expediente refleja que la jornada sí produjo documentación formal, acta y resultado identificable. Eso no elimina cualquier posibilidad abstracta de inconformidad, pero sí robustece la presunción de regularidad del proceso.

En consecuencia, el agravio es infundado.

AGRAVIO CUARTO. Irregularidades en la custodia, resguardo y entrega del paquete electoral.

El Actor sostiene que la custodia del material y paquete electoral fue irregular.

Estudio:

El agravio es **infundado**.

Las Normas Complementarias prevén que la CEPE o la persona designada será responsable del resguardo del material electoral en forma previa a la asamblea, así como del paquete electoral posteriormente, y que el original del acta de escrutinio y cómputo corresponderá a la CEPE. Esa regla se encuentra en la regulación interna oficial.

Sin embargo, de dicha norma no se sigue que cualquier disenso narrativo sobre el paquete produzca nulidad. Para ello era indispensable acreditar una ruptura sustancial de custodia: apertura no autorizada, manipulación, sustitución de boletas, pérdida de materiales o imposibilidad real de confiar en la autenticidad del cómputo.

Nada de eso quedó demostrado con medios de prueba suficientes.

El Actor no precisa con soporte idóneo cuándo, por quién y de qué modo fue vulnerado el paquete electoral, ni qué constancias concretas fueron alteradas, ni cuál fue el impacto numérico de la presunta irregularidad. Las pruebas aportadas no pasan de indicios y no destruyen las documentales formales del expediente.

Así, no puede construirse una nulidad a partir de meras sospechas o conjeturas sobre el resguardo del paquete. La determinancia no se presume; debe demostrarse.

AGRAVIO QUINTO. Inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo.

El Actor refiere que existen inconsistencias documentales que restan certeza al resultado.

Estudio:

El agravio es **infundado**.

No toda inconsistencia formal en un acta tiene entidad suficiente para invalidar una elección. Debe distinguirse entre errores materiales, omisiones no sustanciales o defectos de forma, frente a contradicciones graves que hagan imposible conocer la voluntad de la militancia.

En el presente caso, el Actor no demuestra que las supuestas inconsistencias hagan ininteligible el resultado, ni que exista incompatibilidad irreconciliable entre el número de votos, la planilla ganadora y el acta levantada.

Por el contrario, del expediente sí es posible advertir que el proceso concluyó con una identificación clara del resultado. Las documentales partidistas permiten reconstruir qué planillas contendieron y cuál obtuvo la mayoría simple, que es precisamente la regla prevista para determinar la planilla electa. El marco interno partidista oficial establece esa mayoría simple como parámetro decisorio.

En consecuencia, aun cuando el Actor señale posibles inconsistencias, éstas no quedaron acreditadas como sustanciales ni destruyen la certeza mínima necesaria sobre el resultado final.

AGRAVIO SEXTO. Determinancia derivada de la diferencia mínima de votos.

El Actor argumenta que, al existir una diferencia de un voto, cualquier irregularidad debe considerarse determinante.

Estudio:

El planteamiento es **insuficiente** y, en lo conducente, **infundado**.

Es verdad que una diferencia reducida entre contendientes obliga a un examen más riguroso de las irregularidades alegadas. Sin embargo, la diferencia mínima no supe la falta de prueba. No toda irregularidad narrada se vuelve automáticamente determinante por el solo hecho de que el margen sea estrecho.

La determinancia exige, primero, tener por acreditada la irregularidad; segundo, que ésta sea relevante; y tercero, que tenga aptitud objetiva para modificar el resultado o generar incertidumbre seria, fundada y verificable sobre la autenticidad de la voluntad expresada en las urnas.

En el caso concreto, ninguno de los agravios del actor quedó demostrado con la fuerza probatoria suficiente. Por ende, no existe una irregularidad acreditada sobre la cual pueda construirse una conclusión de determinancia.

Dicho de otra manera: una diferencia de un voto vuelve jurídicamente sensible el análisis, pero no autoriza a presumir la nulidad ni a llenar con inferencias la ausencia de prueba plena.

CONSIDERACIONES FINALES

Los actos emitidos por los órganos partidistas en ejercicio de atribuciones estatutarias y reglamentarias gozan, en principio, de una **presunción de validez, regularidad y buena fe**. Esa presunción no fue destruida en el presente asunto.

Además, la nulidad de una asamblea municipal constituye una medida de máxima intensidad dentro de la justicia intrapartidaria, por lo que sólo procede cuando las irregularidades acreditadas sean graves, sustanciales y determinantes. Ese estándar no se actualiza en el caso.

Finalmente, esta Comisión precisa que el examen realizado atiende la totalidad de los planteamientos sustanciales hechos valer por la parte Actora, aun cuando algunos hayan sido agrupados por afinidad temática. No obra en autos elemento

probatorio omitido cuya valoración pudiera modificar el sentido de la presente determinación.

En consecuencia, una vez analizado todo lo expuesto:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el **veintiocho de enero de dos mil veintiséis** dentro del expediente **JDCL/390/2025**, se tiene por oportunamente promovido el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/200/2025**.

SEGUNDO. Se declaran **infundados**, y en lo conducente insuficientes, los agravios formulados por la parte Actora, en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirman** los resultados de la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, con voto en contra de la Comisionada SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; once de marzo del dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA